



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-012/2021.

PARTE ACTORA: FLORENCIO
CAMACHO RODRÍGUEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

AUXILIAR JURÍDICO: ANDREA
BERENICE CASTRO HINOJOSA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiuno de enero de dos mil
veintiuno.

VISTOS, los autos del Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro indicado
interpuesto por Florencio Camacho Rodríguez, en contra: "...de la
omisión de dar contestación a la consulta planteada con fecha dieciséis de
octubre de dos mil veinte"¹

RESULTANDO²:

I. **Glosario³.** Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Visible a foja 5 del expediente.

² Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención
expresa al respecto.

³ Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Accionante, parte actora, inconforme, promovente:	Florencio Camacho Rodríguez.
Autoridad responsable:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Constitución Federal, Carta Magna, Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local, Constitución del Estado:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
IEE, Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Juicio de la ciudadanía, JDC local:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos de los expedientes en estudio, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE, declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente, dos mil veinte, dos mil veintiuno.

2. Presentación de escrito ante el IEE. El dieciséis de octubre de ese año, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto, escrito mediante el cual solicitaba se le aclararan diversas interrogantes respecto a la figura de reelección, específicamente relacionadas con la separación del cargo.



3. Nombramiento del Magistrado y Secretario General de Acuerdos, en funciones. Mediante acuerdo de Pleno de once de enero, se designaron a los licenciados Israel Argüello Boy y Alfonso Rosas Brito, como Magistrado y Secretario General de Acuerdos en funciones, respectivamente; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 336 del CIPEEP, y 14 fracción VII, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del estado de Puebla.

4. Interposición del JDC Local. Inconforme con la omisión del Consejo General de dar contestación a las interrogantes formuladas en el escrito señalado en el punto 2 de este apartado, el quince de enero siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable quien la tuvo por recibida en esa fecha, lo que se corrobora con la cédula de interposición de recurso⁴, documental pública con pleno valor probatorio, ello de conformidad con los artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del CIPEEP.

5. Sentencias relacionadas con el Reglamento de Reelección. El dieciocho de enero, este Tribunal Electoral dictó las sentencias TEEP-A-170 Y SUS ACUMULADOS y TEEP-JDC-055/2020 Y SUS ACUMULADOS, en las que, entre otras cosas, se resolvieron diversos medios de impugnación en los que se alegaron agravios derivados del Reglamento de Reelección emitido por la autoridad responsable mediante el acuerdo CG/AG-54/2020, de diecinueve de diciembre.

6. Respuesta de la responsable. Mediante el oficio IEE/PRE-0157/2021, de dieciocho de enero, la responsable emitió respuesta al escrito del actor, el cual le fue notificado a las diecisiete horas con treinta minutos de ese mismo día, lo que se corrobora con las copias certificadas de tanto del oficio en mención como de la cédula de notificación respectiva, constancias que en términos de los

⁴ Constancias visibles a fojas 13, del expediente, respectivamente.

artículos 358 fracción primera, inciso a), y 359 primer párrafo del código comicial local, constituyen documentales públicas con pleno valor probatorio.⁵

7. Trámite ante el TEEP. El diecinueve siguiente, fue recibido el oficio IEE/PRE-0161/2021, mediante el cual el Consejero Presidente del IEE, remitió el expediente señalado en el punto 4.

8. Turno. Mediante acuerdo de diecinueve de enero, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el JDC en el libro de gobierno con la clave al rubro indicado, y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. Radicación y cierre de instrucción. El veinte siguiente, la ponente radicó el presente asunto y cerró instrucción por considerar debidamente sustanciado el expediente al rubro indicado, convocando al Pleno de este Tribunal a la celebración de la sesión pública de resolución.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo

⁵ Las cuales pueden ser consultables a fojas de la 19 a la 26 del sumario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-012/2021

40

segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, la parte accionante impugna la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a diversas interrogantes formuladas por escrito, relativas al modelo de reelección relacionadas con la separación del cargo, lo cual resulta una violación que se encuentra estipulada en la fracción VI del artículo 353 Bis del CIPEEP.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Una vez establecida la temática del presente asunto, es importante señalar que previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, se debe analizar si en la especie se actualizan o no, algunas de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

En ese orden de ideas, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, una sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando la demanda ya ha sido admitida.

En este asunto en particular, es menester hacer notar que sobrevino una causal de terminación del proceso judicial, dado que se actualizó la fracción II del artículo 372 del Código de la materia. Dicho numeral en concreto señala que:

"Artículo 372.- Deberá procederse al sobreseimiento de los recursos, cuando:

....

II.- La autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente el recurso quede sin materia;

...

Del dispositivo trasunto, se desprende que la causal invocada contiene dos elementos: el primero, consistente en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y, el segundo, que tal actuación genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; **sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial.**

De lo anterior se concluye que lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia o bien que carezca de ésta, en tanto que la modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación, sin que sea necesario que la autoridad responsable modifique formalmente el acto.

Al respecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos; **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**⁶.

Del criterio referido se desprende que, resulta un presupuesto indispensable para la resolución de fondo en una controversia, la existencia y subsistencia del conflicto de intereses, en virtud de la cual prevalece la pretensión de una de las partes -la actora- y la resistencia de la otra -autoridad responsable-.

En tal sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque **deja de subsistir la resistencia** o se

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-JDC-012/2021

91

extingue la pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto continuar con la secuela de un procedimiento de instrucción, y a su vez, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto la referida causal de improcedencia se actualiza, toda vez que, tal como ya fue señalado en el punto 6 de Antecedentes de este fallo, de las constancias de autos se advierte que la responsable emitió el dieciocho de enero el oficio número IEE/PRE-0157/2021, mediante cual dio respuesta a las interrogantes planteadas por el incoante.

En ese orden de ideas, se le hizo de su conocimiento la respuesta a su escrito materia del presente asunto, por lo que este Tribunal advierte que la responsable ya dio contestación a las cuestiones planteadas por la parte actora.

Por tanto, resulta inconcuso para esta autoridad jurisdiccional que ha cesado la omisión aducida por la parte actora, imputada a la autoridad responsable toda vez que el documento mencionado en el párrafo anterior, surte los efectos esperados por el incoante y en consecuencia, se advierte una modificación provocada por la propia autoridad responsable de las circunstancias de las que ésta se dolió en su escrito inicial; situación que evidentemente actualiza el supuesto de sobreseimiento del citado artículo 372, fracción II, del código comicial.

En consecuencia, este Tribunal estima que lo procedente es **sobreseer** el juicio de la ciudadanía interpuesto por Florencio Camacho Rodríguez.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 336, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353 Bis,

354 párrafo segundo, y 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; y 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **SOBRESEE**, el presente asunto.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY Y ATENDIENDO A LAS BASES GENERALES Y DIRECTRICES APROBADAS MEDIANTE EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DICTADO POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGELICA SANDOVAL SÁNCHEZ

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

ALFONSO ROSAS BRITO